

DECRETO N° 33.469

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1°- Modificase el Art. D. 106 del Volumen III del Digesto, en la redacción dada por el Decreto N. ° 26.949, de 14 de diciembre de 1995 y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D. 106. El régimen general de labor en la Intendencia, será de seis horas. El/la Intendente/a podrá por resolución fundada, asignar extensión de horario a ocho horas diarias de labor hasta un máximo de 8 % del total de funcionarios de cada Departamento, Secretaría General y de los Municipios, exceptuándose a los funcionarios municipales, que se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

La extensión horaria referida tendrá en todos los casos un complementos salarial del 33% del sueldo base y, en las participaciones en producidos, cuando correspondiere, será directamente proporcional a la misma.

Artículo 2°- Modificase el Art. D. 132 del Volumen III del Digesto, en la redacción dada por el Decreto N. ° 26.795, de 28 de agosto de 1995, y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo D.132. Los Directores o Directora de Departamento, la Secretaría General y los Alcaldes o Alcaldesas, podrán asignar, mediante resoluciones internas, al personal a su cargo que reviste en los Escalafones Obrero, Administrativo y Especialista Profesional, el desempeño de tareas diferentes a las propias, comprendidas en el mismo subescalafón o en un subescalafón con iguales o mayores exigencias (con exclusión de las correspondientes a los escalafones Conducción, Cultural y Educativo y Profesional y Científico), de forma extraordinaria ante situaciones urgentes, imprevistas o de extrema necesidad de servicio, por un período máximo de seis meses, renovable una sola vez mediante Resolución del Intendente/a, debiendo contar, en todos los casos, con anuencia escrita del/la funcionario/a.

En todos los casos dichas tareas deberán corresponder a la jerarquía presupuestal propia del grado salarial que posee el/la funcionario/a.

La asignación de funciones en escalafones diversos a los que pertenece el/la funcionario/funcionaria no podrá ser tomada como méritos para futuras promociones o ascensos, ni generarán derecho a percibir compensación alguna en el lugar asignado de destino, manteniendo las correspondientes a su lugar de origen.

Antes situaciones urgente o imprevistas, los/as funcionarios/as del escalafón Obrero podrán ser convocados a desempeñar tareas correspondientes a grados inferiores de los que ocupan, en su misma carrea o en carreras afines a la propia, en iguales condiciones y por el mismo período que el expresado anteriormente.”

Artículo 3°- Modificase el Art. 99 del Decreto Departamental N. ° 29.434, de 14 de mayo de 2001, que incorpora el Art. D. 132.2 del Volumen III del Digesto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D. 132.2. Los Directores o Directoras de Departamento o de División, los Alcaldes o Alcaldesas, deberán especificar en la asignación de tareas a los/as funcionarios/as que revistan

en el Escalafón de Conducción, si las mismas refieren, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. D. 70 y siguientes del Volumen III del Digesto, a la determinación de objetivos, a la planificación y programación de actividades, a la coordinación, a la dirección de gestión, al asesoramiento, al control y evaluación de resultados o a otros cometidos especiales o de particular relevancia.

Las tareas asignadas al funcionario o funcionaria deberán respetar la naturaleza y jerarquía de su cargo, así como el sueldo básico previo a la asignación respectiva.

Artículo 4º- Modificase el Art. D. 133 del Volumen III del Digesto, en la redacción dada por el Decreto N. ° 26.795, de 28 de agosto de 1995, el que quedará de la siguiente manera:

“Artículo D. 133. Excepcionalmente y por razones de mejor servicio los Directores o Directoras, Encargados o Encargadas o Alcaldes o Alcaldesas podrán asignar trabajos extraordinarios en horarios fuera de la jornada normal a sus funcionarios/as. En dicho caso los mismos tendrán derecho al descanso compensatorio a tiempo y medio, salvo en las situaciones en que los trabajos se efectúen en los días domingo o feriados no laborables en que dicho descanso será de dos horas por cada hora extraordinaria trabajada. Este régimen no es aplicable a los funcionarios con mayor dedicación o a aquellos que tienen horas extras asignadas pendientes aún de realización. Este descanso deberá gozarse a la mayor brevedad de haberse generado, no pudiendo superar el año civil salvo en las excepciones establecidas en la reglamentación.”

Artículo 5º- Modificase el inciso 2 del artículo D. 144 del Volumen III del Digesto, en la redacción dada por el Decreto N. ° 26.795, de 28 de agosto de 1995 y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La sanción de suspensión será aplicada por los Directores de División o de Servicio, o por funcionarios con cargos de naturaleza gerencial, siempre que no exceda de diez días; por el Secretario General, el Contador General, los Directores Generales de Departamento o los Alcaldes, cuando no exceda de veinte días.”

Artículo 6º- Modificase el Art. D. 150 del Volumen III del digesto, en la redacción dada por el Decreto N. ° 26.795, de 28 de agosto de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D. 150. El funcionario/a sumariado/a podrá ser suspendido preventivamente por un plazo no mayor de cuatro meses con privación total o parcial de sueldos, si no se creyera del caso trasladarlo a otra repartición o Servicio mientras se sustancia el sumario.

Asimismo, cometida una falta grave que a juicio del Jefe inmediato del infractor haga inconveniente su presencia en el Servicio, aquel podrá solicitar al Director o Directora de División o al Alcalde o Alcaldesa la suspensión preventiva del funcionario. Dispuesta por estos la referida suspensión preventiva, deberán someter de inmediato los antecedentes a consideración del Intendente/a, quien adoptará resolución en el plazo de 10 (diez) días. De no adoptarse resolución dentro del plazo establecido, quedará sin efecto la suspensión preventiva.

No obstante, a petición del interesado o de oficio, el/la funcionario/a sumariado/a podrá ser reintegrado/a a su cargo u otro de grado equivalente antes de la conclusión del sumario y sin perjuicio de las resultancias de éste.”

Artículo 7º- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro.:
3165/10

Expediente Nro.:
5400-001582-10

Montevideo, 19 de Julio de 2010.-

VISTO: el Decreto N° 33.469 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 1o. de julio de 2010, y recibido por este Ejecutivo el 9/7/10, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 2646/10, de 17/6/10, se modifican los Arts. D. 106, D. 132, D. 133, D. 150, 99 del Decreto No. 29.434, de 14/5/01 que incorpora el Art. D. 132.2, y el inciso 2 del Art. D. 144, del Volumen III del Digesto Municipal, relacionados con la normativa a efectos de contemplar a los Municipios y sus autoridades;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase el Decreto N° 33.469, sancionado el 1o. de julio de 2010; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a la División Asesoría Jurídica, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a los Gobiernos Municipales, a las Divisiones Información y Comunicación, Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación, a los Servicios de Administración de Recursos Humanos, de Liquidación de Haberes, al Equipo Técnico, Digesto y Normas Municipales y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y téngase presente.-

ANA OLIVERA, Intendenta de Montevideo.-

RICARDO PRATO, Secretario General.-